



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-43802/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX**

### **RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a siete de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 28809/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del nueve de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día treinta de enero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

*Nafd*

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.  
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1162 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-43802/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra



debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

La resolución contenida en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **22**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, firmado por el **C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **ocho de junio de dos mil veintidós**, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada.

*(Cabe señalar que la parte actora también controvierte el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, pues, de sus conceptos de nulidad se desprende que controvierte el hecho de que el monto de la pensión que le fue otorgado a través de dicho dictamen, no se ajusta los dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes el día veinticinco de agosto del año en cita.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

3

juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente; misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada afirma que *" se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo establecido por el artículo 56 del mismo ordenamiento, ya que la pretensión de la parte actora se encuentra prescrita pues el dictamen de pensión que pretende controvertir fue emitido el cuatro de febrero de dos mil catorce.."*

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es **INFUNDADA**, en virtud que, el acto que se controvierte en el presente juicio tiene una naturaleza que es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, emitido por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, emitido por el GERENTE DE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo cual traerá como consecuencia que se declare su nulidad o reconozca su validez.

Cabe aclarar que, dicho dictamen de pensión no fue señalado por la parte actora en el capítulo de su demanda denominado *RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN*", no obstante, en los demás apartados del mismo escrito inicial, se advierte que el demandante argumenta en lo esencial, que la pensión que le fue

otorgada a través de dicho acto, no contempla todas sus percepciones que le fueron pagadas en el último trienio en que prestó sus servicios.

Motivos anteriores por los que, al dictamen de pensión en comento, se le debe considerar como acto reclamado en el presente asunto, sin que resulte trascendente que no se haya incluido en el capítulo respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el estudio de la demanda debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, pues resultaría contrario al principio de exhaustividad que esta Sala juzgadora solo se avoque en analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que el escrito inicial, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del actor las garantías de audiencia y legalidad que se consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de quince de noviembre de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

**“DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-** Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de “Actos Impugnados”, se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de “Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

**IV.-** Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, y en los cuales sustancialmente señala lo siguiente:

- Que el oficio impugnado fue emitido en contravención a lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ello al negarle el ajuste, regularización y actualización del monto de la Pensión por Jubilación.
- Que su pensión no le fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como sueldo básico, entendiéndose por estos los denominados *"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"*; los cuales se acreditan con los comprobantes de liquidación de pago.
- Que es importante precisar que el derecho a reclamar su pensión por jubilación, así como los incrementos y la diferencias que se deriven del otorgamiento de la misma, son imprescriptibles.

**Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda** refutó que son improcedentes e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, pues el acto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, por lo que no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, aduciendo que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, sobre los conceptos de *"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO* pues dichas percepciones fueron las que integraron el último sueldo básico del hoy actor, los cuales se ven reflejados en los recibos de pago del actor.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala considera que los **conceptos de nulidad en estudio son parcialmente fundados**, en tanto que las manifestaciones de la autoridad demandada son insuficientes para justificar la legalidad del acto impugnado, esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario precisar que, el acto impugnado en el presente juicio consiste en el **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, visible a fojas 67-69 de autos, el cual fue emitido en respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor, ingresada ante la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en el cual solicitó a la demandada regularizar, ajustar y actualizar la pensión por jubilación que le fue



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

otorgada, ya que la cantidad que le es pagada no corresponde con su sueldo básico percibido como elemento activo.

Siendo que, en dicho oficio la autoridad demandada determinó que es improcedente regularizar, ajustar y actualizar el monto de pensión al establecido en el Dictamen de Pensión por Jubilación número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, argumentando que dentro de las atribuciones de la Caja, no se cuenta con las facultades para dejar sin efectos sus determinaciones, además, de que el peticionario tenía quince días para inconformarse por los medios legales; asimismo, señala que para el cálculo de la pensión otorgada al actor fueron considerados los conceptos del último trienio de percepciones y que cotizaba, mismos que fueron enterados por la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Una vez precisado lo anterior, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora al precisar que el derecho a reclamar su pensión, así como los incrementos y la diferencias que se deriven del otorgamiento de la misma, son imprescriptibles.

En efecto, no puede estimarse consentido un acto cuya naturaleza es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerlas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible,

por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”

Ahora bien, a fin de dilucidar los demás argumentos expuestos por las partes, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

11

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- **Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio **sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que tienen derecho a la **pensión por jubilación** aquellos elementos que,

Haya prestado sus servicios por treinta años o más y será correspondiente al 100% del promedio resultante de su **sueldo básico de los tres últimos años**. A saber:

**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

En esa tesitura, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, el

**Oficio número** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **2, de fecha dieciséis de mayo de**

**dos mil veintidós;** no se encuentra apegado a lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que la autoridad demandada se limita a afirmar que la pensión otorgada al actor se determinó con base lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tomando en consideración los conceptos señalados en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo cual se advierte en la siguiente digitalización:

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 26 de agosto de 2013, identificado con el número de folio 758, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia referida, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 4, misma que a continuación se detalla:

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

De tal manera, la autoridad demandada precisó cuáles fueron los conceptos económicos que forman parte del sueldo básico percibido por el actor durante el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fueron considerados para determinar el monto de la pensión otorgada

a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

SENTENCIA

13



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Lo anterior, se puede corroborar, con el propio Dictamen de Pensión de por Jubilación número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, veamos:

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 26 de agosto de 2013, identificado con el número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia referida, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 4, misma que a continuación se detalla:

PERCEPCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA							PERIODO	
EMPLADO PLAZA	HABERES	PRIMA DE PERSEVERANCIA	CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD	RIESGO	GRADO	TOTAL	DEL	AL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								

F) Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de recibo 27278, correspondiente al periodo de pago del 1º al 15 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento del que se desprende las percepciones que recibió la <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> documental obra a foja 6.

Debe precisarse que de las percepciones contenidas en el Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

En este sentido, el acto impugnado resulta ser **ilegal**, toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, la autoridad demandada **no consideró todos conceptos económicos percibidos por aquél en el último trienio en que prestó sus servicios, y que forman parte de su sueldo básico.**

En efecto, de la lectura efectuada por esta Sala a los comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al último trienio en que el actor prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se desprende que los conceptos que percibió son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)



- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues, como ya se dijo, **las enjuiciadas fueron omisas en considerar aquellos conceptos que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones** que forman parte del sueldo básico que percibió el actor como elemento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal y como lo exigen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

**Ahora bien**, toda vez que esta Sala cuenta con elementos suficientes para determinar los conceptos económicos que formaron parte del sueldo básico que la parte actora percibió en los tres últimos años a la fecha en que causó baja de la Corporación, se procede a determinar cuáles son las percepciones que deben tomarse en cuenta por la enjuiciada para efectuar la cuantificación de la pensión que por derecho le corresponde a la actora.

Respecto a las percepciones denominadas "*SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP*", incluyendo el concepto de "*• COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL*"; estas sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el **sueldo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**básico**, mismo que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; debiéndose entender por éstos, aquellas prestaciones que el elemento de la policía percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente.

Por tanto, las percepciones de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF", incluyendo el concepto de "• COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", forman parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, pues las mismas tienen naturaleza de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, de ahí que deban ser consideradas por la enjuiciada para el cálculo de la pensión controvertida; resultando ilegal que al momento en que la enjuiciada emitió el dictamen de pensión controvertido, haya excluido la percepción de "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL".

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales la parte actora realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta todos los conceptos que aquél percibió, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

**"ARTICULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

...

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Además, los artículos 15 y 26 del referido ordenamiento legal, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos del sueldo básico que hayan sido enterados por la dependencia a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

17

16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, **no le asiste la razón al accionante** al afirmar que la demandada debía incluir en su pensión los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO"; pues, contrario a lo afirmado por el accionante, tales percepciones no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es decir, no pueden ser catalogadas como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que para cada uno de los puestos de los elementos de la policía preventiva, en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el tabulador respectivo, toda vez que son de naturaleza y origen diverso; es decir, son prestaciones de carácter social cuya finalidad es contribuir a la mejora en el nivel de vida que lleva el elemento policiaco.

Lo anterior, en virtud de que por **sueldo** se entiende como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento



del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por **sobresueldo**, la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por **compensación**, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado "DESPENSA".

Sin embargo, dicho concepto tampoco puede ser considerado para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el actor de manera regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios, la misma constituye una percepción convencional, cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, no forma parte del sueldo básico del elemento.

Criterio anterior que ha sido determinado en la jurisprudencia S.S. 09, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Por lo tanto, no le asiste la razón al accionante, al esgrimir que se deben tomar en cuenta el total de los conceptos que aparecen en los comprobantes de liquidación de pago, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, los conceptos económicos denominados “DESPENSA” “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO”; no forman parte del sueldo básico establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Luego entonces, si el pensionado pretendía la inclusión de esas otras percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el **sueldo básico**, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

**“ARTÍCULO 16.- Todo elemento** comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico** de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

**“ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones,** los equivalentes a los siguientes porcentajes **sobre el sueldo básico de los elementos:**

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

**“ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo** mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

En virtud a lo expuesto en el presente considerando, esta Sala estima procedente declarar la nulidad del **Oficio número**

**2, de fecha dieciséis de mayo de dos mil**

**veintidós**, emitido por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como del Dictamen de Pensión por Jubilación número **de fecha cuatro de febrero de dos mil** catorce, emitido por el GERENTE DE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto, al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que las responsables



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

indiquen las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades establezcan el fundamento legal en que apoyaron su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; pues, de los actos impugnados no se desprende que señalaran expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía la parte actora y los que fueron considerados para determinar la cantidad contenida en dicho acto administrativo, por ende, es posible concluir que las demandadas no fundaron y motivaron debidamente sus determinaciones, aunado a que no observaron las disposiciones aplicables al caso en concreto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del accionante.

Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad sometido a estudio resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de

validez de la que gozan los actos y resoluciones de autoridad a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando satisfecha la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados en la demanda y ampliación de demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** **fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como del Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, emitido por el GERENTE DE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Quedando obligadas las autoridades demandadas,** dentro del ámbito de sus atribuciones, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

23

- **Dejar sin efectos** el oficio y dictamen declarados nulos, sin que esto implique que se le deje de pagar su pensión.
- Emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión mensual que disfruta la ciudadana ANA MARÍA FREGOSO PEREZ, los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, , COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", **incluyendo el concepto de "COMPENSACIÓN TEC. POL"** mismos que fueron percibidos por aquél en el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo en el nuevo dictamen, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde el que causó baja definitiva del servicio activo) hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que existan diferencias a cargo de la parte actora, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquella debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que la hoy

pensionada haya percibido y formaron parte de su sueldo básico, pero que no se haya realizado aportación alguna durante el último trienio en el que el impetrante de nulidad prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación. Sirve de apoyo a este punto la jurisprudencia S.S. 28, correspondiente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de la voz y contenido siguiente:

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

**IV.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”**

**“Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

...”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligadas las enjuiciadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

27

Así Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-43802/2022**. - Doy fe.-